

RADICADO	680514089001-2024-00028-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AIDE RAMIREZ JAIMES
DEMANDADO	BENJAMIN MUÑOZ SIERRA
AUTO	INADMITE DEMANDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La doctora YURIAN SHIRLEY CHAPARRO SILVA, actuando como apoderada en Amparo de pobreza de la señora AIDERAMIREZ JAIMES, envía a través de su correo electrónico la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, contra el señor BENJAMIN MUÑOZ SIERRA, con el fin de obtener por este medio el pago de las cuotas de alimentos, que ha dejado de consignar en los 2022, 2023 y 2024 teniendo en cuenta las cuotas de alimentos ordenadas en el acta de conciliación No. 03 del 22 de enero de 2019 y el acuerdo de pago de fecha 26 de agosto de 2022, allegando como soporte el extracto bancario de la cuenta de COOMULDESA No.21-00074276-0 a partir del 16 de febrero de 2023 hasta 4 de enero de 2024, en el que se aprecian algunas consignaciones efectuadas por el demandado, solicitando se libre mandamiento de pago por las cuotas no pagadas, los intereses moratorios al 0.5% mensual, por el incremento de las pagadas de acuerdo al porcentaje del SMLEV, igualmente por el 50% de los gastos de estudio, igualmente solicita medidas cautelares.

Al hacer un estudio detallado de la demanda y sus anexos se puede establecer lo siguiente:

En cuanto a los hechos, hace el recuento de las cuotas de alimentos adeudadas y presenta un cuadro detallando de cada una con su respectivo incremento como fue ordenado y los intereses al 0.5%., pero no especifica o detalla por separado los saldos teniendo en cuenta que éstos generan igualmente el interés del 05% a partir del momento en que se deja de consignar, por lo que de relaciones de acuerdo a cada mesada, igual debe hacerlo con los gastos estudiantiles.

Revisando el extracto de la cuenta correspondiente al número 21-00074276-0 señalada por la demandante para que fuera consignadas las mesadas alimentarias por parte del demandado, no se observa que aparecen ocho consignaciones por \$750.000 cada una, una de \$450.000, una de \$300.000 una de \$600.000 una de \$700.000 y una de \$500.000 consignadas por BENJAMIN MUÑOZ SIERRA, en diferentes meses, valores éstos que no aparecen en la relación de las cuotas señaladas.

Las pretensiones deben ser claras especificando cada una de las cuotas dejadas de cancelar, o saldo de las mismas indicadas con el incremento respectivo, si bien se pueden totalizar debe indicar las fechas en la que se genera la mora para que, al momento de realizar la liquidación de crédito, estén determinadas las

mismas para liquidar los intereses, éstas deben guardar concordancia con los hechos, las pretensiones solicitadas no son claras y precisas, señala un total y luego las pide de acuerdo a lo adeudado, debiendo solicitarlas por separado y que no se preste a confusión.

El acta de conciliación base de la ejecución deberán estar autenticadas por el funcionario conciliador de conformidad al numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. en armonía con el artículo 65 de la ley 2220 de 2022, para que presten merito ejecutivo.

Estableciéndose entonces que deben cumplirse las exigencias establecidas en los numerales 4°, 5°, 6°, y 11 del artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, presentándose las causales de los numerales 1° y 2° del inciso tercero del artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados. En consecuencia, el Despacho dispondrá la Inadmisibilidad de ésta para que sea subsanada en las condiciones referidas y en el término legal, so pena de su rechazo. No se decretan las medidas cautelares por la lo expuesto.

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, con sus anexos debidamente ordenados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de Alimentos de mínima cuantía presentada por la señora AIDE RAMIREZ JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía 27.978.544 expedida en Aratoca, como madre y representante legal de sus hijos D.L.M.R., F.D.M.R., O.F.M.R. y Z.Y.M.R., C.A.P.T. y F.E.P.T., a través de su abogada en amparo de pobreza YURIAN SHIRLEY CHAPARRO SILVA, contra el señor BENJAMIN MUÑOZ SIERRA, identificado con la C.C. 91.076.564 expedida en San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** Personería a la doctora YURIAN SHIRLEY CHAPARRO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.793.572 expedida en Bucaramanga, y T.P.363.023 del C.S. de la J. para actuar como apoderada en Amparo de pobreza de la señora AIDE RAMIREZ JAIMES, madre y representante legal de sus hijos D.L.M.R., F.D.M.R., O.F.M.R. y Z.Y.M.R.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

Firmado Por:

**Gabriel Isaac Suarez Corredor**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7d3cb9f89119af30890feb4468d6ef18133ebfe5784dc233b377f0ff66afb6**

Documento generado en 15/03/2024 05:11:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**